

Tribunal Fiscal

Nº 02871-13-2026

EXPEDIENTE N° : 16513-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de marzo de 2026

VISTA la apelación presentada por , con R.U.C. N° , contra la Resolución N° de 5 de noviembre de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Multa N° girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que ante la inspección de la SUNAT brindó el acceso correspondiente al Fedatario Fiscalizador, en cuyo caso la gerente respondió el cuestionario que este le realizó, habiéndole brindado el número de documento nacional de identidad (DNI) de los trabajadores, siendo que posteriormente cuando se le solicitó que brindara los montos correspondientes a las remuneraciones que percibía ella y cada uno de los trabajadores, respondió que toda esa información ya obraba en poder de la SUNAT, al declararla todos los meses por el PLAME, en el que detalló los trabajadores y los montos de sus remuneraciones, por lo que no se encontraba obligado a brindar la información referida a la remuneración de los trabajadores, sustentándose en el literal I) del artículo 92 del Código Tributario y en el numeral 48.1 del artículo 48 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; alegando que no se negó a la realización de la inspección, pues solo ejerció su derecho a no brindar información que ya obraba en poder de la SUNAT, para lo cual también adjuntó dos videos a fin de que fueran tomados en cuenta al momento de resolver; agregando que el hecho que haya ejercido su derecho a no brindar información sobre la remuneración de los trabajadores, debido a que la misma ya se encontraba en poder de la Administración Tributaria, no puede generarle responsabilidad según lo regula el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil ni dar origen a una infracción tributaria sancionable con multa.

Que refiere que no se negó a la realización de la inspección evidenciándose ello con el llenado y suscripción del cuestionario del acta de inspección y que el hecho de que haya ejercido su derecho a no proporcionar los documentos ya presentados no implica un acto destinado a impedir o imposibilitar al fiscalizador la ejecución de la inspección, pues el fiscalizador pudo continuar con los otros temas de la inspección, siendo que unilateralmente el fiscalizador frustró la inspección.

Que, finalmente, plantea la nulidad de la resolución de multa, al cuestionar la competencia de la Administración Tributaria para determinar la existencia o no de una relación laboral del personal en el centro de trabajo, considerando que esta materia que no tiene vinculación directa con obligaciones tributarias y que ha excedido sus facultades como Administración Tributaria, indicando que la apelada no se pronunció sobre la nulidad planteada, no merituando los 2 videos ofrecidos en USB.

Que, por su parte, la Administración señala que de la revisión del Acta Probatoria N° de 26 de marzo de 2025, se verifica que la recurrente impidió que se ejecute la inspección en el domicilio fiscal intervenido, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario; asimismo, en cuanto a los 2 videos presentados señala que del tenor del Acta Probatoria N° , se observa que durante el desarrollo de la intervención,



Tribunal Fiscal

N° 02871-13-2026

se solicitó a la recurrente información sobre la remuneración que percibía la encargada en su condición de gerente, así como de los trabajadores presentes para la verificación de su situación laboral y tributaria, sin embargo, la representante manifestó su negativa a proporcionar dicha información, impidiéndose de esa forma, con continuar con el desarrollo de la diligencia.

Que la materia controvertida consiste en determinar si la Resolución de Multa N° _____ ha sido emitida conforme a ley.

Que, según el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción se determina en forma objetiva, siendo que, en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que según el numeral 5 del artículo 87 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, uno de los deberes formales de los administrados es el de permitir el control de la Administración.

Que el numeral 16 del artículo 177 del referido código señala que constituye infracción impedir que funcionarios de la Administración efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación, y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.

Que el artículo 62 del mencionado código dispone que el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 8 del anotado artículo 62, modificado por Decreto Legislativo N° 1523, refiere que, en ejercicio de la función fiscalizadora, la Administración puede practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte, siendo que la actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención; en el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

Que, por otro lado, el inciso a) del artículo 104 del aludido código establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debe contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que el último párrafo del inciso a) del artículo 104 del indicado código, señala que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechaza la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que el último párrafo del artículo 106 del mismo código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, preceptúa que, por excepción, la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifiquen, entre otros, los actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo con lo establecido por este código, tales como los señalados en los numerales 5 y 8 del artículo 62.

Que, por su parte, el artículo 4 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, prevé que este tiene como una de sus funciones practicar las indicadas inspecciones y, como resultado de ello, dejar constancia de las



Tribunal Fiscal

Nº 02871-13-2026

acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 177 del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria, en la que se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que conforme con el artículo 5 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador tienen el carácter de documento público y deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado.

Que el artículo 6 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, prevé que el Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones, en los documentos denominados actas probatorias, las cuales, por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el Fedatario Fiscalizador; asimismo, dichas actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 12204-4-2007 y N° 05954-2-2008, entre otras, por su naturaleza, las actas probatorias extendidas por los fedatarios deben dejar constancia de los hechos ocurridos y contener suficientes elementos de fehaciencia, certeza y veracidad.

Que en autos se advierte que la Resolución de Multa N° ¹, fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, en mérito a los hechos descritos en el Acta de Probatoria N° ², consignando como fecha de infracción el 26 de marzo de 2025.

Que con Carta N° ³, notificada el 26 de marzo de 2025, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante certificación de la negativa a la recepción, en el que consta los datos de identificación y firma del notificador, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario antes glosado³, la Administración presentó a los funcionarios, con sus respectivos números de documento nacional de identidad, número de registro, comunicándole lo siguiente:

"La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT tiene entre sus facultades ejecutar Programas de Fiscalización tendientes a verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias y laborales.

Para tal efecto, presentamos a los funcionarios detallados en el anexo adjunto, quienes tienen instrucciones de practicar una inspección laboral con la finalidad de verificar la relación de dependencia del personal que desarrolla las labores inherentes a su actividad económica u otras labores. Dicha inspección se realizará en su domicilio fiscal, establecimientos anexos y/o en los locales que ocupara bajo cualquier título, en la fecha de recepción de la presente carta, de acuerdo a las facultades establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo 62° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, así como el Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado mediante Decreto Supremo N° 086-2006-EF y normas modificatorias.

La actuación indicada será efectuada en forma inmediata con ocasión de la intervención, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 106° del TUO del Código Tributario.

¹ Folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 25.

² Folios 1 y 2 del documento adjuntado al Expediente N° 20.

³ Folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 33.



Tribunal Fiscal

Nº 02871-13-2026

En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 16 del artículo 177° del TUO del Código Tributario, que señala "Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte".

Que se observa en el Acta Probatoria N° ⁴ y el anexo del Acta de Inspección N° ⁵, ambos del 26 de marzo de 2025, que a horas 12:50 del referido día, el funcionario de la Administración se apersonó al establecimiento de la recurrente ubicado en distrito de Lima⁶, a efecto de realizar una inspección en virtud de la Carta N° (), dejando constancia que la persona encargada, impidió que el funcionario de la Administración Tributaria ejecutara la inspección en el domicilio fiscal (domicilio intervenido) expidiendo la citada acta probatoria; asimismo, en el acta se señala que se identificó con su credencial, en la que figura su nombre, y su Registro, indicando que durante la intervención contó con la atención de identificada con su DNI N° , en calidad de gerente y que en el desarrollo de la inspección, al solicitar información sobre la remuneración que percibía en su condición de gerente, así como la de los trabajadores presentes para la verificación de su situación laboral - tributaria, la gerente realizó una consulta con su asesor legal vía telefónica, quien le indicó que no debía entregar los datos requeridos, por lo que esta señaló que ningún trabajador proporcionara dicha información, en tal sentido, se impidió de esta manera culminar con la inspección; dejando constancia que la persona encargada, manifestó su observación referente a que la información solicitada en la inspección acerca de las remuneraciones ya obraba en poder de la SUNAT, culminándose la diligencia el 26 de marzo de 2025 a las 14:20 horas.

Que, como se ha indicado, el artículo 62 del Código Tributario señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar y siendo que el numeral 8 del referido artículo señala, entre sus facultades discrecionales, la de practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte y que, en el acto de inspección, la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales, por lo que la recurrente se encontraba obligada a proporcionar la información que le solicitase el fedatario durante el ejercicio de la inspección.

Que según se observa en el Acta Probatoria N° , durante el desarrollo de la intervención se solicitó a la recurrente información sobre la remuneración que percibía la encargada en su condición de gerente, así como la de los trabajadores presentes para la verificación de su situación laboral - tributaria y que la referida gerente manifestó su negativa a proporcionar dicha información, alegando que la Administración Tributaria ya contaba con esta; sin embargo, el objetivo de ejecutar las acciones de fiscalización como la inspección, investigación y el control de cumplimiento de obligaciones tributarias, consiste precisamente en contrastar, corroborar o comprobar, in situ, que la información consignada por los contribuyentes en sus declaraciones juradas guarde correspondencia con la realidad, por lo que durante las acciones de fiscalización, se solicita información y documentación vinculada a los hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, incluyendo aquellos hechos que han sido materia de una declaración jurada determinativa, siendo que en el caso en concreto, al requerirse información sobre las remuneraciones de los trabajadores que estaban presentes laborando en el domicilio de la recurrente, se buscaba contrastar esa información con aquella contenida en las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas a los hechos constatados, lo que guarda estrecha relación con el tipo de inspección que se dispuso realizar según la Carta N° , cuya finalidad fue la de verificar la

⁴ Folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 22.

⁵ "Anexo: Cuestionario" (folios 1 a 3 del documento adjuntado al Expediente N° 21).

⁶ Domicilio fiscal de la recurrente según se aprecia en autos y se encuentra consignado en la Carta N°



Tribunal Fiscal

Nº 02871-13-2026

relación de dependencia del personal que desarrollaba las labores inherentes a su actividad económica u otras labores, solicitándole la información referente a sus remuneraciones y datos de identificación, información que, al no ser proporcionada, impidió que se continúe con el desarrollo de la inspección que se venía ejecutando, lo que no es enervado con los videos presentados por la recurrente, ya que en ellos se aprecia que se le exige al fedatario que consigne que no se encontraba obligada a brindar información de las remuneraciones que ya obraban en poder de la Administración, lo que no desvirtúa en forma alguna la omisión incurrida, es más, el contenido de los videos presentados no hace más que ratificar que la recurrente no cumplió con el requerimiento que tenía la obligación de cumplir.

Que en relación a que durante la diligencia no se negó a la realización de la inspección evidenciándose ello con el llenado y suscripción del cuestionario del acta de inspección y que el hecho de ejercer su derecho a no proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración Tributaria, no implica un acto destinado a impedir o imposibilitar al fiscalizador la ejecución de la inspección, pues el fiscalizador pudo continuar con los otros temas de la inspección, siendo que unilateralmente el fiscalizador frustró la inspección; resulta importante indicar que el ejercicio de la facultad de practicar inspecciones que se realizan en forma inmediata, incluye la potestad de realizar preguntas, obtener declaraciones, solicitar información y/o documentación según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 62 del Código Tributario y con ello de obtener la información necesaria para llevar a cabo la diligencia, por lo que el fedatario de la Administración está facultado a indagar y pedir información sobre actividades de la empresa que está inspeccionando y la de sus trabajadores, por lo que el hecho de no haber brindado la información que guardaba relación con el aspecto que está verificando, en el caso en concreto, una inspección para la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias originadas en las relaciones laborales y/o contractuales que tuviera la recurrente con terceros, frustró la actividad de inspección, pues la diligencia no consiste en apersonarse al domicilio de la recurrente o a su local comercial u oficinas y solo hacer un acto de presencia sin solicitar información y/o documentación o solo apersonarse e inspeccionar los aspectos o eventos que la recurrente elija o le sean más convenientes.

Que estando a lo expuesto y que en el Acta Probatoria Nº _____ y el anexo del Acta de Inspección Nº _____ se aprecia que se ha identificado el fedatario, señalado los hechos ocurridos en la intervención y no habiendo la recurrente presentado medio probatorio idóneo que desvirtúe lo consignado en ellas, se puede concluir que según la presunción de veracidad a que se refiere el artículo 165 del Código Tributario, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, por lo que corresponde confirmar la apelada.

Que sobre el argumento referente a que el hecho que haya ejercido su derecho a no brindar información sobre la remuneración de los trabajadores, debido a que la misma ya se encontraba en poder de la Administración Tributaria, no le genera responsabilidad según lo regulado en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil; cabe indicar que en que dicho argumento carece de sustento, habida cuenta que el artículo 165 del Código Tributario establece que las infracciones tributarias se determinan en forma objetiva siendo que la infracción de autos sanciona el hecho de impedir que funcionarios de la Administración efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación, y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte, resultando completamente irrelevante la cita del artículo 1971 del Código Civil, habida cuenta que las normas que regulan las obligaciones formales de los contribuyentes en materia tributaria se encuentran establecidas en el Código Tributario y demás normas de orden administrativo, no en una norma que regula relaciones entre particulares y que tiene por finalidad probar un evento dañoso que haya producido perjuicio patrimonial o moral susceptible de indemnización o resarcimiento y aplicar criterios para atribuir dolo o culpa al sujeto que produjo un daño, por lo que no tiene sentido lo argumentado al respecto.

Que en cuanto a la nulidad de la resolución de multa, cuestionando la competencia de la Administración para determinar si el personal existente en el centro de trabajo tenía una relación laboral, cabe precisar que, como ya se ha indicado, en el caso en concreto, la Administración realizó una inspección para la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas en las relaciones laborales y



Tribunal Fiscal

N° 02871-13-2026

contractuales de la recurrente con terceros, como son los casos de las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categorías, así como las diversas aportaciones a la seguridad social, por lo que tiene plena competencia para requerir la información materia de cuestionamiento.

Que, asimismo, con relación a que en la apelada no hubo pronunciamiento sobre la nulidad que a su vez dedujo contra la resolución de multa en cuyo caso ofreció 2 videos contenidos en un USB, no merituándose tales pruebas presentadas; cabe señalar que en la apelada se aprecia que la Administración merituó dicha información, concluyendo que la comisión de la infracción se encontraba acreditada, por lo que lo alegado por la recurrente no resulta amparable.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo solo con la participación de la representante de la Administración, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 0388-2026-EF/TF (folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 47), habiéndose notificado a ambas partes con arreglo a ley.

Con los vocales Velásquez López Raygada y Bazán Infante, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 5 de noviembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

BAZÁN INFANTE
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator
VA/SM/AM/erb.

Nota: Documento firmado digitalmente